**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar el primer párrafo del artículo 234 y adicionar el Artículo 234 Bis a la Ley Estatal de Salud,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se denomina embarazo o gravidez (del latín gravitas), al período que transcurre entre la implantación en el útero del óvulo fecundado, y el momento del parto en cuanto a los significativos cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, como la interrupción de los ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia. El término gestación hace referencia a los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno.

El embarazo humano dura unas 40 semanas (aproximadamente unos 9 meses). El primer trimestre es el momento de mayor riesgo de aborto espontáneo; el inicio del tercer trimestre se considera el punto de viabilidad del feto (aquel a partir del cual puede sobrevivir extraútero sin soporte médico).

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la defunción fetal como “la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.”

El artículo 314 de la Ley General de Salud, menciona que se entiende por embrión al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional, menciona que al feto se le entiende como al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

Asimismo, se define al **Destino final**, como la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de **embriones** y **fetos**, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual forma, el artículo 350 BIS-6 de la Ley General de Salud menciona que solo podrá dársele destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal, más la autorización del Registro Civil. Esta  autorización del Juez del Registro Civil no es una certificación de un acto del estado civil, y por lo tanto no se puede levantar un acta de defunción, sino una simple constatación de la existencia de un cadáver no nato, y la debida autorización para que pueda ser inhumado o incinerado. No puede haber inhumación o incineración sin la autorización del Registro Civil.

Es muy importante su registro estadístico para el estudio de las causas y los factores que intervienen en la mortalidad perinatal. Aún en la actualidad un gran número de ellas carece del certificado respectivo, lo que condiciona un elevado subregistro que impide conocer el comportamiento epidemiológico de este fenómeno. A menudo esto ocurre por desconocimiento de la importancia de la certificación y notificación de las muertes fetales.

Por lo tanto, si un feto se define como producto de la concepción a partir de la semana 13, entonces los embriones que tienen menos de estas semanas no tienen derecho a que les sean expedidos certificados de muerte, consecuentemente quedan sin posibilidad de inhumación.

Y desafortunadamente la ley no prevé esta situación y los embriones tienen un destino incierto.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 234 y se adiciona el Artículo 234 Bis a la Ley Estatal de Salud, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 234.** **Se entregará el feto a sus familiares cuando sea reclamado para darle destino final, previa expedición del certificado de muerte.**

…………………………………………

**Artículo 234 Bis. Se entregará el embrión a sus familiares cuando sea reclamado para darle destino final, previa expedición del certificado médico.**

**En el caso de que el embrión no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 225 de esta Ley, deberá dársele destino final por parte de la autoridad correspondiente.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**